

# Boletín Oficial



DE LA  
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

## SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo; por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 1.º)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### TEXTO DE LA EDICIÓN DEL

#### CODIGO CIVIL

mandada publicar por Real decreto de 24 del corriente en cumplimiento de la ley de 26 de Mayo último.

(Continuación.)

Art. 344. Son bienes de uso público, en las provincias y los pueblos, los caminos provinciales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general, costeadas por los mismos pueblos ó provincias.

Todos los demás bienes que unos y otros posean, son patrimoniales y se regirán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Art. 345. Son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado, de la Provincia y del Municipio, los pertenecientes á particulares, individual ó colectivamente.

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 346. Cuando por disposición de la ley, ó por declaración individual, se use la expresión de cosas ó bienes inmuebles, ó de cosas ó bienes muebles, se entenderán comprendidas en ella respectivamente los enumerados en el capítulo 1.º y en el capítulo 2.º

Quando se use tan sólo la palabra "muebles," no se entenderán comprendidos el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores, alhajas, colecciones científicas ó artísticas, libros, medallas, armas, ropas de vestir, caballerías ó carruajes y sus arreos, granos, caldos y mercancías, ni otras cosas que no tengan por principal destino amueblar ó

alhajar las habitaciones, salvo el caso en que del contexto de la ley ó de la disposición individual resulte claramente lo contrario.

Art. 347. Cuando en venta, legado, donación ú otra disposición en que se haga referencia á cosas muebles ó inmuebles, se transmita su posesión ó propiedad con todo lo que en ellas se halle, no se entenderán comprendidos en la transmisión el metálico, valores, créditos y acciones cuyos documentos se hallen en la cosa transmitida, á no ser que conste claramente la voluntad de extender la transmisión á tales valores y derechos.

#### TÍTULO II

##### DE LA PROPIEDAD

##### CAPÍTULO PRIMERO

###### De la propiedad en general.

Art. 348. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.

Art. 349. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado.

Art. 350. El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres, y con sujeción á lo dispuesto en las leyes sobre Minas y Aguas y en los reglamentos de policía.

Art. 351. El tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se hallare.

Sin embargo, cuando fuere hecho el descubrimiento en propiedad ajena, ó del estado, y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor.

Si los efectos descubiertos fueren in-

teresantes para las Ciencias ó las Artes, podrá el Estado adquirirlos por su justo precio, que se distribuirá en conformidad á lo declarado.

Art. 352. Se entiende por tesoro, para los efectos de la ley, el depósito oculto é ignorado de dinero, alhajas ó otros objetos preciosos, cuya legitima pertenencia no conste.

#### CAPÍTULO II

##### Del derecho de accesión.

###### Disposición general.

Art. 353. La propiedad de los bienes da derecho por accesión á todo lo que ellos producen, ó se les une ó incorpora, natural ó artificialmente.

###### Sección primera.

Del derecho de accesión respecto al producto de los bienes.

Art. 354. Pertenecen al propietario:

- 1.º Los frutos naturales.
- 2.º Los frutos industriales.
- 3.º Los frutos civiles.

Art. 355. Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales.

Son frutos industriales los que producen los predios de cualquiera especie á beneficio del cultivo ó del trabajo.

Son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias ú otras análogas.

Art. 356. El que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación.

Art. 357. No se reputan frutos naturales, ó industriales, sino los que están manifiestos ó nacidos.

Respecto á los animales, basta que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido.

###### Sección segunda.

Del derecho de accesión respecto á los bienes inmuebles.

Art. 358. Lo edificado, plantado ó sembrado en predios ajenos, y las mejoras ó reparaciones hechas en ellos,

pertenecen al dueño de los mismos con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 359. Todas las obras, siembras y plantaciones se presumen hechas por el propietario y á su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 360. El propietario del suelo que hiciere en él, por sí ó por otro, plantaciones, construcciones ú obras con materiales ajenos, debe abonar su valor; y, si hubiere obrado de mala fe, estará además obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. El dueño de los materiales tendrá derecho á retirarlos sólo en el caso de que pueda hacerlo sin menoscabo de la obra construída, ó sin que por ello perezcan las plantaciones, construcciones ú obras ejecutadas.

Art. 361. El dueño del terreno en que se edifique, sembrare ó plantare de buena fe, tendrá derecho á hacer suya la obra, siembra ó plantación, previa la indemnización establecida en los artículos 453 y 454, ó á obligar al que fabricó ó plantó á pagarle el precio del terreno, y al que sembró, la renta correspondiente.

Art. 362. El que edifica, planta ó siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado ó sembrado sin derecho á indemnización.

Art. 363. El dueño del terreno en que se haya edificado, plantado ó sembrado con mala fe puede exigir la demolición de la obra ó que se arranque la plantación y siembra, reponiendo las cosas á su estado primitivo á costa del que edificó, plantó ó sembró.

Art. 364. Cuando haya habido mala fe, no sólo por parte del que edifica, siembra ó planta en terreno ajeno, sino también por parte del dueño de éste, los derechos de uno y otro serán los mismos que tendrían si hubieran procedido ambos de buena fe.

Se entiende haber mala fe por parte del dueño siempre que el hecho se hubiere ejecutado á su vista, ciencia y paciencia sin oponerse.

Art. 365. Si los materiales, plantas

ó semillas pertenecen á un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno deberá responder de su valor subsidiariamente, y en el sólo caso de que el que los empleó no tenga bienes con que pagar.

No tendrá lugar esta disposición si el propietario usa del derecho que le concede el art. 363.

Art. 366. Pertenecen á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos el acrecentamiento que aquellas reciben paulatinamente por efecto de la corriente de las aguas.

Art. 367. Los dueños de las heredades confinantes con estanques ó lagunas no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan en las crecidas extraordinarias.

Art. 368. Cuando la corriente de un río, arroyo ó torrente segrega de una heredad de su ribera una porción conocida de terreno y lo transporta á otra heredad, el dueño de la finca á que pertenecía la parte segregada conserva la propiedad de ésta.

Art. 369. Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno adonde vayan á parar, si no lo reclaman dentro de un mes los antiguos dueños. Si éstos lo reclaman, deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos ó ponerlos en lugar seguro.

Art. 370. Los cauces de los ríos, que quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva á cada uno. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 371. Las islas que se forman en los mares adyacentes á las costas de España y en los ríos nabegables y flotables pertenecen al Estado.

Art. 372. Cuando en un río navegable y flotable, variando naturalmente de dirección, se abre un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas vuelvan á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Art. 373. Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los ríos, pertenecen á los dueños de las márgenes ú orillas más cercanas á cada una, ó á los de ambas márgenes si la isla se halla en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será por completo dueño de ella el de la margen más cercana.

Art. 374. Cuando se divide en brazos la corriente del río, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño de la misma conserva su propiedad. Igualmente la conserva si queda separada de la heredad por la corriente una porción de terreno.

#### Sección tercera.

Del derecho de accesión respecto á los bienes muebles.

Art. 375. Cuando dos cosas mue-

bles, pertenecientes á distintos dueños, se unen de tal manera que vienen á formar una sola sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoria, indemnizando su valor al anterior dueño.

Art. 376. Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas aquélla á que se ha unido otra por adorno, ó para su uso ó perfección.

Art. 377. Si no puede determinarse por la regla del artículo anterior cuál de las dos cosas incorporadas es la principal, se reputará tal el objeto de más valor, y entre dos objetos de igual valor, el de mayor volumen.

En la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografías, se considera accesoria la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino.

Art. 378. Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

Sin embargo, cuando la cosa unida para el uso, embellecimiento ó perfección de otra, es mucho más preciosa que la cosa principal, el dueño de aquélla puede exigir su separación, aunque sufra algún detrimento la otra á que se incorporó.

Art. 379. Cuando el dueño de la cosa accesoria ha hecho su incorporación de mala fe, pierde la cosa incorporada y tiene la obligación de indemnizar al propietario de la principal los perjuicios que haya sufrido.

Si el que ha procedido de mala fe es el dueño de la cosa principal, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho á optar entre que aquél le pague su valor ó que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya que destruir la principal; y en ambos casos, además, habrá lugar á la indemnización de daños y perjuicios.

Si cualquiera de los dueños ha hecho la incorporación á vista, ciencia y paciencia y sin oposición del otro, se determinarán los derechos respectivos en la forma dispuesta para el caso de haber obrado de buena fe.

Art. 380. Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho á indemnización, puede exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie y valor, y en todas sus circunstancias, á la empleada, ó bien en el precio de ella, según tasación pericial.

Art. 381. Si por voluntad de sus dueños se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, ó si la mezcla se verifica por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas.

Art. 382. Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan ó confunden dos cosas de igual ó diferente especie, los derechos de los propietarios se determinarán por lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el que hizo la mezcla ó confusión obró de mala fe, perderá la cosa de su pertenencia mezclada ó confundida, además de quedar obligado á la indem-

nización de los perjuicios causados al dueño de la cosa con que hizo la mezcla.

Art. 383. El que de buena fe empleó material ajena en todo ó en parte para formar una obra de nueva especie, hará suya la obra, indemnizando el valor de la materia al dueño de ésta.

Si ésta es más preciosa que la obra en que se empleó ó superior en valor, el dueño de ella podrá, á su elección, quedarse con la nueva especie, previa indemnización del valor de la obra, ó pedir indemnización de la materia.

Si en la formación de la nueva especie intervino mala fe, el dueño de la materia tiene el derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al autor, ó de exigir de éste le indemnice el valor de la materia y los perjuicios que se le hayan seguido.

### CAPÍTULO III

#### Del deslinde y amojonamiento.

Art. 384. Todo propietario tiene derecho á deslindar su propiedad, con citación de los dueños de los predios colindantes.

La misma facultad corresponderá á los que tengan derechos reales.

Art. 385. El deslinde se hará en conformidad con los títulos de cada propietario y, á falta de títulos suficientes, por lo que resultare de la posesión en que estuvieren los colindantes.

Art. 386. Si los títulos no determinasen el límite ó área perteneciente á cada propietario, y la cuestión no pudiera resolverse por la posesión ó por otro medio de prueba, el deslinde se hará distribuyendo el terreno objeto de la contienda en partes iguales.

Art. 387. Si los títulos de los colindantes indicasen un espacio mayor ó menor del que comprende la totalidad del terreno, el aumento ó la falta se distribuirá proporcionalmente.

### CAPÍTULO IV

#### Del derecho de cerrar las fincas rústicas.

Art. 388. Todo propietario podrá cerrar ó cercas sus heredades por medio de paredes, zanjas, setos vivos ó muertos, ó de cualquiera otro modo, sin perjuicio de las servidumbres constituidas sobre las mismas.

### CAPÍTULO V

#### De los edificios ruinosos y de los árboles que amenazan caerse.

Art. 389. Si un edificio, pared, columna ó cualquiera otra construcción amenazase ruina, el propietario estará obligado á su demolición, ó á ejecutar las obras necesarias para evitar su caída.

Si no lo verificare el propietario de la obra ruinoso, la Autoridad podrá hacerla demoler á costa del mismo.

Art. 390. Cuando algún árbol corpulento amenazare caerse de modo que pueda causar perjuicio á una finca ajena ó á los transeúntes por una vía pública ó particular, el dueño del árbol está obligado á arrancarlo y retirarlo; y si no lo verificare, se hará á su costa por mandato de la Autoridad.

Art. 391. En los casos de los dos artículos anteriores, si el edificio ó árbol se cayere, se estará á lo dispuesto en los artículos 1.907 y 1.908.

### TÍTULO III

#### DE LA COMUNIDAD DE BIENES

Art. 392. Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa ó de un derecho pertenece pro indiviso á varias personas.

A falta de contratos, ó de disposiciones especiales, se regirá la comunidad por las prescripciones de este título.

Art. 393. El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional á sus respectivas cuotas.

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes á los partícipes en la comunidad.

Art. 394. Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme á su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida á los copartícipes utilizarlas según su derecho.

Art. 395. Todo copropietario tendrá derecho para obligar á los partícipes á contribuir á los gastos de conservación de la cosa ó derecho común. Sólo podrá eximirse de esta obligación el que renuncie á la parte que le pertenece en el dominio.

Art. 396. Cuando los diferentes pisos de una casa pertenezcan á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no establecen los términos en que deban contribuir á las obras necesarias y no existe pacto sobre ello, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las paredes maestras y medianeras, el tejado y las demás cosas de uso común, estarán á cargo de todos los propietarios en proporción al valor de su piso.

2.ª Cada propietario costeará el suelo de su piso. El pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y obras de policía comunes á todos, se costearán á prorrata por todos los propietarios.

3.ª La escalera que desde el portal conduce al piso primero se costeará á prorrata entre todos, excepto el dueño del piso bajo; la que desde el primer piso conduce al segundo se costeará por todos, excepto los dueños de los pisos bajo y primero; y así sucesivamente.

Art. 397. Ninguno de los condueños podrá, sin consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos.

Art. 398. Para la administración y mejor disfrute de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes.

No habrá mayoría sino cuando el acuerdo esté tomado por los partícipes que representen la mayor cantidad de los intereses que constituyan el objeto de la comunidad.

Si no resultare mayoría, ó el acuerdo de ésta fuere gravemente perjudicial á los interesados en la cosa común, el Juez proveerá, á instancia de parte, lo que corresponda, incluso nombrar un Administrador.

(Se continuará.)

## Ministerio de la Gobernación.

## REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Torrepadre que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 20 del actual, el siguiente dictamen:

\*Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Torrepadre decretada en 20 de Agosto por el Gobernador de la provincia de Burgos.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo, á consecuencia de haber denunciado algunos vecinos varios abusos, resultó: que verificado el recuento de los fondos sólo apareció una existencia de 56'30 pesetas, sin que el Alcalde D. Celestino Valdivieso, el Regidor D. Román Antón y el Secretario D. Mariano Rodríguez pudieran precisar en qué consistía la diferencia que se notó entre 540'87 pesetas que se pagaron por resultas de la ampliación del ejercicio de 1886-87 y para material de la Secretaría, y la cantidad de 589'90 pesetas que figuraba en el libro de ingresos á favor del Ayuntamiento; que en el año 1886-87 sólo celebró la Corporación municipal seis sesiones y 31 en 1887-88, hallándose sin autorizar varias actas; que no llevaban libro de actas de las sesiones de la Junta municipal; que el libro de arqueo de 1886-87 se hallaba sin autorizar y sin foliar y en el de caja sólo se habían extendido siete asientos del *Debe* y 11 del *Haber*, estando algunos de ellos enmendados; que el libro referente á los gastos adolece de los mismos defectos; que se carecía de los apéndices del amillaramiento; que la rectificación del padrón de vecinos no se había hecho hasta el 30 de Diciembre de 1888, y no se rectificaban las listas electorales; que el recaudador del impuesto de consumos recaudaba sin nombramiento y sin llevar cuentas; que no formalizó expediente para los arbitrios sobre dicho impuesto en 1887-88; que la distribución de 1.151 pesetas para cubrir el déficit del presupuesto del indicado año había sido llevado á efecto y cobrado el Alcalde 116'39 pesetas, sin la correspondiente autorización superior, y que la contabilidad, más bien que informal, resultaba nula.

Vistos los artículos 46, 180, 131, 182, 183 y 189 de la ley Municipal;

Y considerando que la informalidad y negligencia con que el referido Ayuntamiento desatiende los deberes que la ley le impone, han podido causar graves perjuicios á los intereses del Municipio;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión y llamar la atención del Gobernador sobre la necesidad de que por los medios que la ley dispone organice la administración municipal de dicho pueblo.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA

Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

## SECCION DE FOMENTO

## MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.760.

Núm. 2.495.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la *Sociedad Industria Minera*, vecina de Linares, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 26 de los actuales, solicitando se le concedan 12 pertenencias para la mina denominada *La Linarense*, de mineral plomo, sita en término de Fuente Obejuna y sitio conocido por Barranco de los Muertos y tierras de D. Manuel Ortega; que linda: al Norte, con terrenos de Don Francisco Ledesma; Sur, con D. Fernando Pineda; Este, con D. José Ortega, y Oeste, con D. Andrés Venta, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que hay en la meseta al Este, como á unos 100 metros, que hay una casita llamada de Esquinas, en el terreno antes indicado; desde él se medirán al Norte, 200 metros, fijando la primera estaca; de ésta, al Este 200 metros y la segunda; de ésta, al Sur 700 metros y la tercera; de ésta, al Oeste 500 metros y la cuarta; de ésta, al Norte 700 metros y la quinta, y de ésta, al Este 300 metros, y quedará cerrado el rectángulo de las 12 pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 28 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,  
José de Heredia.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.759.

Núm. 2.496.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la *Sociedad Industria Minera*, vecina de Linares, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 26 de los actuales, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Virgen de Linarejos*, de mineral plomo, sita en término de Fuente Obejuna y sitio conocido por Coblado del Abulladero y tierra de D. Antonio Romero; que linda: al Norte, con el arroyo de Ballesteros; al Sur, con tierras de D. José Madueño; Este, con viñas de

D. Antonio Zujar y tierras de D. José Quintana, y Oeste, con otras de Don José Ortega, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra como de un metro de alto que existe en dicho collado; desde él se medirán al Este 100 metros, clavando la primera estaca; de ésta al Sur 300 metros y la segunda; de ésta al Oeste 200 metros y la tercera; de ésta al Norte 600 metros y la cuarta; de ésta al Este 200 metros y la quinta, y de ésta á la primera 200 metros, con lo que queda cerrado el rectángulo.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 28 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,  
José de Heredia.

## MONTES

Núm. 2.492.

Ante el Alcalde de Pozoblanco y con asistencia de una pareja de la Guardia civil y del capataz de cultivos de la comarca, tendrá lugar el día 25 del próximo mes de Octubre y á la una de su tarde, la subasta para el aprovechamiento de los pastos de la dehesa Los Jerales, de las siete villas de los Pedroches y Villaralto, siendo su tipo de tasación 11.620 pesetas, y pudiendo entrar en su disfrute 3.300 cabezas de ganado lanar, 1.500 de cabrío y 260 cerdos de vida, todo con arreglo al plan forestal para el año 1889 á 90 y aprobado por Real orden y condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL del 2 del corriente mes y año y á las económicas que formule la Alcaldía.

El Alcalde remitirá á este Gobierno el expediente á que dé lugar la subasta, y por duplicado el acta del remate en el mismo día en que tenga lugar la subasta.

Córdoba 30 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,  
José de Heredia.

Circular núm. 2.497.

Habiéndose aparecido en el término de la Carlota, sin dueño conocido, un burro, negro, cerrado, y una vaca, negra, bragada, de cinco años, herrada y parida, sin rastra, se hace saber por medio de este periódico oficial para el que se crea con derecho á dichos animales, pueda reclamarlos del señor Alcalde de la citada villa.

Córdoba 1.º de Octubre de 1889.

El Gobernador,  
José de Heredia.

Circular núm. 2.498.

El Ilmo. señor Director general de Establecimientos penales, en telegrama del 28 me ordena la busca y captura del preso fugado de la Cárcel de Al-

mansa, en la noche del 22 del actual, José García (a) *Coso*, de 35 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos azules y grandes, barba negra y poblada, nariz aguileña; tiene una cicatriz en el cuello, y viste pantalón de pana negro, blusa azul, gorra de piel y alpargatas. En su virtud, encargo á todos los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de citado preso, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Córdoba 30 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,  
José de Heredia.

Circular núm. 2.499.

Según telegrama del señor Gobernador civil de la provincia de Granada, el procesado José Machado Jiménez se ha fugado de la Cárcel de Audiencia de aquella capital el 27 del actual. En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca del referido preso, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición, con las seguridades convenientes, para á mi vez ponerlo á la de la Autoridad que lo reclama.

Córdoba 30 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,  
José de Heredia.

*Señas del fugado.*—Estatura 1'600 metros, cejas y pelo castaño, ojos melados nariz prolongada, boca regular, color trigüeño y barba poca.

### Gobierno militar

de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.507.

COPIA QUE SE CITA

"Reclutamiento y reemplazo del Ejército.—2.ª Dirección.—1.ª Sección.—Circular.—Excmo. Sr.: Próxima la época en que los individuos de la primera y segunda reservas deben pasar la revista anual á que se refiere el art. 144 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército, decretado en 22 de Enero de 1883;

El REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revista con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Los individuos de todas las Armas é Institutos del Ejército que pertenezcan á la primera y segunda reserva y tengan su residencia en la capitalidad de los cuadros de reclutamiento, terceros batallones de regimientos de infantería, batallones de depósito de cazadores, regimientos de reserva de infantería, caballería é ingenieros y depósito de reclutamiento de artillería, se presentarán para pasar la revista á la unidad á que pertenezcan.

Segunda. Los que no residan en las capitalidades mencionadas en la regla anterior, podrán pasarla presentándose al Alcalde, ó á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia

civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por armas y cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de *Revistados*.

Tercera. En los puntos en que no residan las Planas Mayores de los cuerpos relacionados en la regla primera, y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista, como se previene en la regla anterior, formalizando iguales relaciones.

Cuarta. Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes de puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

Quinta. La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y puesto de la Guardia civil, remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Jefes de los cuerpos á que aquellos pertenezcan las relaciones de los que se hayan presentado en el acto de revista.

Sexta. Terminado el plazo de revista, los Jefes de las respectivas unidades procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los Alcaldes y por cuantos medios les sugiera á su celo é interés por el servicio.

Séptima. Los Jefes de los cuerpos que se mencionan en la regla 1.<sup>a</sup>, remitirán en la segunda quincena de Diciembre á los Gobernadores militares de las respectivas provincias estados numéricos, con separación de situaciones, de los que hayan debido pasar revista, expresando el número de los que la hayan pasado presentes ó por escrito, de los que con autorización residan en el extranjero, y de los que no lo hayan verificado en forma alguna.

Octava. Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes generales de los distritos, á fin que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

Novena. Los expresados Gobernadores militares dispondrán la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, y excitarán el celo de los Alcaldes para que coadyuven al resultado de la revista é impulsando á cumplir con sus deberes á sus administrados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1889.—Chinchilla.

Es copia: El Oficial primero, Secretario interino, Manuel Perera.

**Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Córdoba.**

Núm. 2.483.

Con fecha 24 del corriente mes, el Excelentísimo Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado ha comunicado á esta Administración

el haber sido adjudicadas las fincas procedentes de los Propios de Santa Eufemia que fueron subastadas por la Hacienda en 3 de los corrientes, según á continuación se detallán:

Número del inventario.	Término donde radican.	Clase de la finca.	Fecha del remate.	Nombre de los rematantes.	Remate. Ptas. Cts.
667-10 al 33	Santa Eufemia.	Dehesa, 2.º quinquén.	3 Septiembre 1889.	D. José Antonio Fernández Valverde	56.885,00
667-52 al 75	Idem.	Idem 5.º id.	Idem.	El mismo.	58.952,50
667-85 al 106	Idem.	Idem 7.º id.	Idem.	El mismo.	63.405,00
667-116 al 136	Idem.	Idem 9.º id.	Idem.	El mismo.	62.200,00
667-153 al 175	Idem.	Idem 12.º id.	Idem.	El mismo.	31.997,00

Lo que se publica por medio de este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento del interesado proceda á hacer el pago con arreglo á Instrucción; entendiéndose, que de no verificarlo dentro de los quince días siguientes al de la notificación, se le exigirán las responsabilidades á que diere lugar, las cuales estan consignadas en el BOLETIN OFICIAL de la subasta.

Córdoba 27 de Septiembre de 1889.—El Administrador, Francisco Serrano.

**JUZGADOS**

**Montero.**

Núm. 2.510.

D. José Fernández Arroyo y Pozuelo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este dicho Juzgado y por la Escribanía de D. Luis María Pedrajas, que por habilitación despacha el que refrenda, se siguen au-

tos ejecutivos á pedimento de D. Francisco Ramírez García, contra D. Pedro Benítez González de Canales, por cobro de mil doscientas diez y siete pesetas treinta y siete céntimos, réditos y costas, en los cuales he mandado anunciar para su venta, en pública subasta, las fincas embargadas al deudor, las cuales á continuación serán descritas, por término de veinte días, y he señalado para su remate el día tres de Octubre próximo, y hora de las diez de la mañana, en la audiencia ordinaria de este Juzgado.

**FINCAS**

Una suerte de olivar, que radica en la sierra de este término, pago del Charco del Novillo, sitio dehesa de Corcomé; linda: á Norte y Levante, olivos de D. Francisco Romero Nuño; al Sur, otros de Doña Marina Benítez, y al Poniente, con otros de D. Juan José de la Bastida, compuesta de cinco fanegas de cuerda al respecto de setenta plantas, ó sean tres hectáreas, seis áreas y seis centiáreas, poblada con trescientas cuarenta plantas de olivo, trece higueras y cuatro chaparros; valuada sin el fruto pendiente en la cantidad de pesetas. . . . . 5.221,25

Otra suerte de olivar, en la misma sierra y pago de Santa Brígida, conocida por Candelaria; linda: á Norte, Arroyo de las Animas; á Levante, olivos de los herederos de D. Andrés Benítez y otros de D. Manuel Benítez Fernández; al Sur, otros de D. Juan Antonio Serrano Esqueta y huerta nombrada de Santa Brígida, y al Poniente, olivos de los herederos de Don Andrés Benítez con otros de D. Andrés Canales Piedrahita y los de D. Francisco González, de cabida de doce fanegas de cuerda, equivalentes á siete hectáreas, treinta y cuatro áreas y cincuenta y cuatro centiáreas, y en ese espacio ochocientas cuarenta y una plantas de olivos; valuada sin el fruto pendiente en la cantidad de pesetas. 7.838

Una casa de campo, en el pago de Santa Brígida, nombrada Candelaria, y enclavada en la suerte anterior, con una superficie de ochenta y dos metros, compuesta de dos cuerpos y dos pisos; en el primero, á la derecha, entrando, hay una habitación; á la izquierda, el portal y cocina, y en el segundo cuerpo, á la derecha, hay una cuadra, y á la izquierda una habitación y una escalera para subir al segundo piso, en donde hay tres cámaras y otra sobre la cuadra que sirve de pajar; valuada en pesetas. . . . . 2.650,12

Y un molino harinero, en el pago de la Nava, sitio de las Navarrillas, en la margen izquierda del arroyo de Martín Gonzalo, denominado el del Medio, edificado sobre una superficie de cincuenta y tres metros cincuenta centímetros; valuado en pesetas. . 4.102,68

**ADVERTENCIAS**

- 1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.
- 2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento efectivo de la que sirve de tipo.
- 3.ª Que por el actor no se ha creí-

do necesario suplir las faltas de títulos de propiedad.

Dado en Montoro á siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—José F. Arroyo.—De orden de S. S., Juan Criado y Serrano.

**Valladolid.—Audiencia.**

Núm. 2.485.

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los confinados fugados del penal de la misma el día 5 del actual, Miguel Trallero Garcés, natural de Calanda, partido de Alcañiz, provincia de Teruel, hijo de Lorenzo y de Dolores, soltero, de veinticinco años de edad, albañil, de un metro 680 milímetros, de estatura, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara larga, boca pequeña y barba poblada; José Llamas Doncel, natural de Iznájar, partido de Rute, provincia de Córdoba, hijo de Vicente y de Ramona, casado, de treinta y dos años de edad, albañil, de un metro 600 milímetros de estatura, pelo castaño, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada; Gregorio Ruiz Hernández, natural de Oriz, provincia de Zaragoza, hijo de José y de Cayetana, soltero, de veintiséis años de edad, jornalero, de un metro 620 milímetros de estatura, pelo castaño, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, y José González López (a) *Joselete*, natural de Jerez de la Frontera, provincia de Cadiz, hijo de Manuel y de Marina, soltero, de veintidos años de edad, jornalero, de un metro 600 milímetros de estatura, pelo castaño, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, cuyo actual paradero de los cuatro confinados se ignora, á fin de que dentro del término de cinco días comparezcan y se presenten en el Penal de esta ciudad para seguir extinguiendo sus condenas y responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos me hallo instruyendo sobre escalo y quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento, de que si no lo verifican, se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción al Penal de esta ciudad de los cuatro sujetos referidos.

Dado en Valladolid á 14 de Septiembre de 1889.—Mariano Herrero Martínez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

**Osuna.**

Núm. 2.457.

D. Ramón Ruiz Yaner, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y ante la fe del que refrenda pende causa criminal sobre expedición de moneda falsa, y como se presume sea de ilegítima procedencia la burra ocupada á uno de los presuntos culpables, cuyas señas al final se expresan, he acordado convocar á los que se crean con derecho á ella, para que en el término de diez días comparezcan á reclamarla, pretensión que podrán deducir también ante las autoridades de su domicilio, con el fin de que éstas la comuniquen á este Juzgado; apercibidos, de que si no lo efectúan, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Osuna á 20 de Septiembre de 1889.—Ramón Ruiz Yaner.—El Escribano, Manuel Moreno Yáñez.

Señas.—Una burra, castaña oscura, bragada, de cuatro años, de seis cuartas y cuatro dedos de alzada, con un lunar blanco en el encuentro izquierdo, sin hierro.